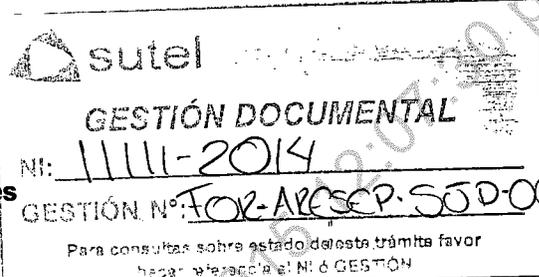


05 de diciembre de 2014  
856-SJD-2014/88581

Señora  
Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta  
Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

Estimada señora:

SUTEL 5 DIC 2014 en 0:24



sutel  
GESTIÓN DOCUMENTAL  
Nº: 1111-2014  
GESTIÓN Nº: FOR-ARESEP-SJD-000098-2014  
Para consultas sobre estado de este trámite favor  
hacer referencia al Nº GESTIÓN

Mediante acuerdo 02-70-2014, del acta de la sesión ordinaria 70-2014, celebrada el 4 de diciembre de 2014, la Junta Directiva resolvió, con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 29 de abril del 2009, en La Gaceta N° 82 se publicó el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas (en adelante "RFT").
- II. Que el 4 de marzo de 2014, la Dirección General de Mercados, remitió al Consejo de la Sutel la propuesta de modificaciones al RFT, mediante el oficio 2096-SUTEL-DGM-2014.
- III. Que el 24 de abril de 2014, mediante el oficio 2332-SUTEL-SCS-2014, la Secretaría del Consejo de la Sutel comunicó el acuerdo número 010-022-2014 de la sesión ordinaria 022-2014, celebrada el 9 de abril de 2014, por el cual el Consejo de la Sutel da por recibido y aprueba el oficio 2096-SUTEL-DGM-2014 y remitió a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta de modificación al RFT, para su conocimiento y trámite correspondiente.
- IV. Que el 14 de mayo de 2014, la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante el memorando 281-SJD-2014, remitió la propuesta de modificación al RFT para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR).
- V. Que el 22 de julio de 2014, mediante el oficio 536-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio y recomendó a la Secretaría de Junta Directiva remitir al Consejo de la Sutel las observaciones señaladas en dicho dictamen.
- VI. Que el 22 de julio de 2014, mediante el oficio 452-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Presidenta del Consejo de la Sutel el oficio 536-DGAJR-2014.
- VII. Que el 23 de octubre de 2014, por medio del oficio 7395-SUTEL-CS-2014, la Presidenta del Consejo de la Sutel planteó sus observaciones sobre lo analizado por la DGAJR en el oficio 536-DGAJR-2014 y adjuntó la nueva propuesta del RFT.

- VIII. Que el 24 de octubre del 2014, la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante el memorando 734-SJD-2014, remitió el oficio 7395-SUTEL-CS-2014, para el análisis de la DGAJR.
- IX. Que el 28 de noviembre de 2014, mediante oficio 1002-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió su criterio sobre la propuesta de modificación al reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDOS:**

- I. Que del oficio 1002-DGAJR-2014 del 28 de noviembre de 2014, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

"(...)

**II. COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA**

*Se remite para análisis el oficio 7395-SUTEL-CS-2014 con la propuesta de modificación del RFT, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009, por lo que esta asesoría procede a hacer el análisis de la competencia de la Junta Directiva para conocer del mismo.*

*En ese sentido, cabe indicar que el artículo 77 inciso 2) subinciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que le corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP dictar el "Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de esta Ley.", de este se logra extraer la obligación de que la Junta Directiva analice la propuesta de modificación efectuada por el Consejo de la SUTEL.*

*Dentro de ese orden de ideas, indicó la Procuraduría General de la República en el dictamen C-015-2010 del 19 de enero de 2010:*

"[...]"

**B- LAS NORMAS SON COMPLEMENTARIAS**

"[...]"

*Se podría argumentar que como la formulación de los reglamentos técnicos corresponde al Consejo de SUTEL, la ARESEP perdió toda competencia en dicha materia, correspondiéndole a la SUTEL. No*

*obstante, procede recordar que en nuestro ordenamiento la palabra "formulación" ha sido entendida como proposición, no como emisión. El órgano que formula una norma o acto no lo emite, sino que participa en el procedimiento de emisión de este. Emisión que corresponde formalmente a otro órgano (...). En el presente caso, cabría decir que el Consejo formula reglamentos técnicos para que sean emitidos por otro organismo según lo dispuesto por el ordenamiento. Y en ausencia de una norma con contenido distinto, esa norma es el artículo 77, inciso 2) de la Ley de Telecomunicaciones (sic.) que, como vimos, atribuye la competencia a la ARESEP.*

[...]

*Por demás, de la propia norma que regula la competencia del Consejo de SUTEL se deriva que este no tiene una competencia para emitir reglamentos técnicos. [...] Por ende, SUTEL no tiene una competencia para emitir reglamentos.*

*Es de advertir, además, que del hecho de que el artículo 59 de la Ley de la ARESEP, modificado por la Ley 8660, establezca que corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones regular las telecomunicaciones no puede derivarse una potestad reglamentaria, máxime que esa potestad ha sido atribuida a otro ente. Nótese que el hecho de que el artículo 6, inciso 27 de la Ley General de Telecomunicaciones establezca la SUTEL como órgano de la ARESEP encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar las telecomunicaciones, no le atribuye la potestad reglamentaria.*

[...]

#### **CONCLUSION:**

*Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:*

- 1. El artículo 77 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, N. 8642 de 4 de junio de 2008, constituye una norma sobre competencia en materia de reglamentación de las telecomunicaciones. En ese sentido, define el organismo competente y establece plazos dentro del cual deberían ser emitidos los reglamentos.*
- 2. El inciso 2 de ese artículo 77 autoriza a la Autoridad Reguladora a emitir los reglamentos que la regulación del mercado de las telecomunicaciones requiera, entre ellos los que enumera.*
- 3. Dicho artículo en sus dos incisos no ha sido derogado en forma expresa por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N. 8660 de 8 de agosto de 2008.*

4. Una derogación tácita de dicho artículo podría derivar de la asignación del poder reglamentario general en materia de telecomunicaciones a otro organismo diferente de la ARESEP o bien una atribución de competencia a otro órgano para la emisión de los reglamentos técnicos.
5. La Ley 8660 de cita no tiene como uno de sus contenidos el regular la potestad reglamentaria, por lo que no atribuye competencia a un organismo determinado para emitir los reglamentos a que se refiere el artículo 77 inciso 2 de la Ley 8642. Por consiguiente, no se determina que la Ley 8660 asigne la potestad de emitir reglamentos técnicos en materia de telecomunicaciones a un ente u órgano distinto de la ARESEP.
6. Si bien la Superintendencia de Telecomunicaciones ejerce competencias en los ámbitos que deben ser objeto de reglamentación según el artículo 77, inciso 2 de la Ley 8642, eso no significa que le haya sido atribuida expresa o implícitamente la potestad de emitir los reglamentos en cuestión. Simplemente, las disposiciones correspondientes no permiten considerar que la Ley 8660 haya producido una modificación en la competencia para emitir los reglamentos técnicos, reglamentos cuyo cumplimiento sí asegura y fiscaliza SUTEL.
7. Se sigue de lo anterior que entre el artículo 77, inciso 2) de la Ley N. 8642 y la Ley N. 8660 no existe una situación de incompatibilidad normativa que permita afirmar la derogación tácita de dicho inciso. Por el contrario, cabe confirmar la complementariedad de ambas leyes en orden al punto consultado.
8. El transcurso del plazo establecido en el artículo 77 inciso 2 de la Ley N. 8642 sin que se hayan emitido los reglamentos constituye un incumplimiento del mandato del legislador, que no tiene el efecto de producir la pérdida de la competencia de la ARESEP.
9. Por consiguiente, ese transcurso de plazo no afecta la eficacia del artículo 77, inciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones.
10. Esta norma está vigente y puede ser aplicada.  
[...]

En ese mismo sentido el dictamen C-126-2010, del 17 de junio del 2010 indicó:

[...]

**B- SUTEL: UNA DESCONCENTRACIÓN MÁXIMA EN MATERIA DE REGULACIÓN**

[...]

Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese

ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010.

[...]

Es de recordar, sin embargo, que esa desconcentración de competencias sustantivas no comprende el poder reglamentario. La competencia reglamentaria de la Junta Directiva de la ARESEP ya fue objeto de análisis en el dictamen C-015-2010 de 19 de enero de 2010 [...].

Es por ello que corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP la emisión de los Reglamentos de acceso e interconexión; Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad, Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, Reglamento interior de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Reglamento de prestación y calidad de servicios, Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones, Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de esta Ley, los Planes fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización y los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones.

[...].

Se logra extraer de ambos dictámenes, que corresponde a la SUTEL proponer a la Junta Directiva de la Aresep la modificación del RFT, para que esta lo apruebe mediante el procedimiento respectivo.

### III. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

El artículo 73 inciso h) de la Ley N° 7593 dispone que una de las funciones del Consejo de la SUTEL es formular y revisar los reglamentos técnicos en materia de telecomunicaciones. Aunado a lo anterior, el dictamen C-015-2010 expresó que la palabra "formulación" debe ser entendida como proposición, por lo que queda claro que es el Consejo de la SUTEL quien debe elaborar una propuesta inicial de reglamento o de modificación de un reglamento existente -como el caso que nos ocupa- para que sea objeto de análisis por parte de la Junta Directiva de esta Autoridad Reguladora.

Realizado el estudio sobre la propuesta de modificación del RFT, debe la Junta Directiva con fundamento en el artículo el artículo (sic) 53 inciso p)

de la Ley N° 7593 y el numeral 77 inciso 2) subinciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante Ley N° 8642), dictar los reglamentos que regulen el mercado de las telecomunicaciones y trasladar al Consejo de la SUTEL para que convoque a la audiencia pública, de conformidad con el artículo 73, inciso h) de la Ley N° 7593.

Una vez que el Consejo de la SUTEL reciba por parte de la Junta Directiva la propuesta de modificación del RFT, convocará a audiencia pública, de conformidad con el artículo 81 inciso b) de la Ley N° 7593 y el numeral 155 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET-, (en adelante RLGT) en la cual podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre “[...] La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones [...]”, para su realización deberá seguirse el procedimiento indicado tanto en el artículo 36 de la Ley N° 7593 como en los artículos 155 al 171 del RLGT, que se describirá a continuación.

El objetivo de dicha audiencia es darle la oportunidad a quienes tengan interés legítimo para manifestarse, para que expresen su posición o su opinión sobre los puntos de interés consultados en audiencia, lo anterior según el artículo 156 del RLGT.

De conformidad con el numeral 159 del mismo RLGT, la SUTEL deberá realizar una publicación sucinta en el Diario Oficial La Gaceta y en dos diarios de circulación nacional, además en la misma se realizará la convocatoria a la audiencia pública otorgando un plazo de veinte (20) días naturales, dentro de los cuales podrán los interesados presentar sus posiciones conjuntamente con la prueba correspondiente (artículo 163 del RLGT). El contenido mínimo de esta convocatoria, será el indicado en el artículo 160 del RLGT.

En ese sentido, la Imprenta Nacional deberá publicar dentro de los cinco días hábiles (5) siguientes a su recepción, los avisos y convocatorias que hayan sido remitidas por la SUTEL, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 161 del RLGT.

Dispone el artículo 162 del mismo cuerpo normativo que: “Quien desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar por escrito a la SUTEL, el planteamiento de su oposición en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación que la sustente y ofrecer sus pruebas, así como también indicar sus calidades y lugar para oír notificaciones. (...)”. Estos interesados podrán presentar su oposición o coadyuvancia en forma oral o por escrito, el día de la audiencia inclusive, momento en el cual deberá consignar el lugar o medio para efectos de la notificación que realice el Consejo de la SUTEL. En la audiencia el interesado debe

*manifestar sus razones de hecho y de derecho que estime relevantes, lo anterior con fundamento en el artículo 36 de la Ley N° 7593.*

*Habiéndose efectuado la convocatoria a audiencia pública, comenzará la instrucción de la misma de forma automática, la cual estará a cargo del (los) funcionario(s) designado(s) por el Consejo de la SUTEL y al finalizar deberán remitir un informe al mismo, según las disposiciones de los artículos 165 al 169 del RLGT.*

*Celebrada la audiencia pública, el Consejo de la Sutel conoce las oposiciones o coadyuvancias presentadas y remitirá un informe con el análisis de estas a la Junta Directiva.*

*Una vez revisada la propuesta final remitida por el Consejo de la SUTEL, que incluirá el análisis de las oposiciones y coadyuvancias, la Junta Directiva aprobará la modificación al RFT y ordenará la publicación respectiva.*

*Ahora bien, en el caso de que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora considere que se ha realizado una modificación sustancial a la propuesta de modificación del RFT que se llevó en un inicio a audiencia pública, -entendida como sustancial, la modificación que cambie significativamente la decisión final adoptada, o bien, que introduzca aspectos nuevos no discutidos en la audiencia pública-, deberá remitirse al Consejo de la SUTEL la propuesta para que sea sometida nuevamente a audiencia pública.*

#### **IV. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO**

*Mediante el oficio 7395-SUTEL-CS-2014, la Sutel atendió dos observaciones generales y 12 específicas indicadas por la DGAJR en el oficio 536-DGAJR-2014 y realizó modificaciones a dicha propuesta.*

*En virtud de lo anterior, la DGAJR no tiene observaciones adicionales sobre las "Propuestas de cambios al reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas" remitidas a la Junta Directiva por medio del oficio supra citado.*

*Se adjunta el anexo 1 que refleja en su columna izquierda, el RFT vigente y en la columna derecha el RFT propuesto.*

*(...)"*

- II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1) Remitir al Consejo de la SUTEL para que, con fundamento en lo establecido en los artículos 77, inciso 2), subinciso g) de la

Ley N° 8642, y 73 inciso h) de la Ley N° 7593 someta a audiencia pública la propuesta de modificación al RFT presentada mediante oficio 7395-SUTEL-CS-2014.

- III. Que en sesión 70-2014 del 04 de diciembre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base de los oficios 7395-SUTEL-CS-2014 del 23 de octubre de 2014, así como del oficio 1002-DGAJR-2014 del 28 de noviembre de 2014, acordó entre otras cosas:

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas; en la Ley General de la Administración Pública N° 6227; en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE  
LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE**

**ACUERDO 02-70-2014**

Remitir al Consejo de la SUTEL para que, con fundamento en lo establecido en los artículos 77, inciso 2), subinciso g) de la Ley N° 8642, y 73 inciso h) de la Ley N° 7593 someta a audiencia pública la siguiente propuesta de modificación:

**PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA FIJACION  
DE LAS BASES Y CONDICIONES PARA LA FIJACION DE PRECIOS Y  
TARIFAS**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.- Objeto del Reglamento**

El presente Reglamento tiene como objeto el establecimiento de los procedimientos que seguirá la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) para la determinación de los precios y las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se brinden en Costa Rica, siempre y cuando tales servicios no se presten en condiciones de competencia, en concordancia con lo estipulado en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642 de 30 de junio del 2008.

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todos los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS GENERALES**

#### **Artículo 3.- Principios Generales**

- a. Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público estarán sujetos a la regulación de las tarifas y a las prohibiciones que están establecidas en este Reglamento y en la Ley 8642.
- b. De conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley 8642, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina en este Reglamento.
- c. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva en un determinado mercado, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
- d. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa.
- e. Los precios y las tarifas se determinarán con base en los costos atribuibles a la prestación del servicio, incluyendo el costo de amortización de la respectiva infraestructura. Dichos precios y tarifas incluirán una utilidad no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables. Cuando se trate de la industria nacional, la utilidad se determinará mediante la fórmula 4 a que hace referencia el artículo 11 de este Reglamento. En caso de que se recurra a la industria internacional, la utilidad se determinará considerando mercados de telecomunicaciones comparables que a criterio de la SUTEL resulten idóneos, en virtud del número de operadores, proximidad geográfica al país y disponibilidad de información.

### CAPÍTULO III

#### DEFINICIONES

##### Artículo 4.- Definiciones de Términos

Sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, para efectos de este Reglamento se utilizarán las siguientes:

- a. **Costos Comunes:** son aquellos en que incurre un operador para efectos de la prestación conjunta de dos o más servicios y que no pueden ser asignados de manera directa a cada uno de esos servicios. Se determinarán a partir de la información que al respecto suministren los operadores que brinden el servicio respectivo. Alternativamente podrán utilizarse valores porcentuales determinados a nivel internacional según criterios comparativos, aplicando las mejores prácticas de la industria.
- b. **Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP):** Método de valoración de costos, el cual considera los costos causados por la provisión de un incremento definido del servicio que se evalúa. Un planteamiento basado en el costo incremental atribuye sólo gastos contraídos de manera eficiente, que no se sustentarían si el servicio incluido en el incremento dejara de prestarse, promueve una producción y un consumo eficientes y reduce al mínimo los posibles falseamientos de la competencia. Los CIPLP incluyen todos los costos fijos y variables (ya que se supone que los costes fijos se vuelven variables a largo plazo), que son incrementales a la prestación del servicio.
- c. **Costos Históricos:** También llamados retrospectivos, es un método de valoración de costos, el cual considera los costos efectivamente registrados y contabilizados en los libros del operador, sin otros aditamentos, de modo que reflejan los costos efectivamente incurridos. Se determinarán a partir de la información que al respecto suministren los operadores que brinden el servicio respectivo.
- d. **Costos Corrientes o Actuales:** Método de valoración de costos actualizados al último año disponible, el cual permite obtener costos estándares mediante la aplicación de diferentes procedimientos (Indexación, valoración absoluta y activo moderno equivalente), dando como resultado una base de costos actualizada. Se determinarán a partir de la información que al respecto suministren los operadores que brinden el servicio respectivo, así como a partir de cotizaciones del valor de mercado de los activos involucrados en la prestación del servicio correspondiente.
- e. **Costos de Capital (capital expenditure, CAPEX por sus siglas en inglés):** costos relacionados con la adquisición o mejora de equipos e infraestructura que por tener una vida útil mayor a un año deben ser capitalizados y se amortizan o deprecian durante esa vida útil.

El método de anualización empleado para distribuir las inversiones se establecerá en cada fijación tarifaria que se realice y con fundamento en las mejores prácticas a nivel internacional.

Se determinarán a partir de la información que al respecto suministren los operadores que brinden el servicio respectivo, así como a partir de cotizaciones del valor de mercado de los activos involucrados en la prestación del servicio correspondiente. Para efectos de fijación tarifaria, su valor deberá incluir el reconocimiento de una remuneración al capital, equivalente al costo promedio ponderado del capital (CPPC), definido en el inciso h) de este artículo.

- f. **Costos Operativos (operating expense, OPEX por sus siglas en inglés):** Costos de operación, mantenimiento, administración y comercialización en que incurre un operador para efectos del suministro de un servicio de telecomunicaciones. Se determinarán a partir de la información que al respecto suministren los operadores que brinden el servicio respectivo. Alternativamente podrán utilizarse valores porcentuales determinados a nivel internacional según criterios comparativos, aplicando las mejores prácticas de la industria.
- g. **Costos Totales por Servicio:** Es la suma de los costos operativos, los costos de capital y los costos comunes relacionados con un servicio en particular.
- h. **Costo Medio Total:** El costo medio total de provisión del servicio resulta del cálculo del cociente que se obtiene de la división del costo total de provisión del servicio entre el volumen total del servicio evaluado.
- i. **Utilidad Media de la Industria:** Margen porcentual reconocido por Sutel a los diferentes operadores por concepto de utilidad a derivar de la prestación de los servicios de telecomunicaciones sujetos a la regulación de precios. Dicho margen de utilidad, en términos reales, no podrá ser menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso considerando mercados de telecomunicaciones comparables que a criterio de la SUTEL resulten idóneos, en virtud del número de operadores, proximidad geográfica al país y disponibilidad de información.
- j. **Costo Promedio Ponderado del Capital (CPPC):** Tasa determinada por la Sutel que mide el costo de capital de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, entendido éste como una media ponderada entre el costo de la proporción de recursos propios y el costo de la proporción de recursos ajenos.
- k. **Factor de Ajuste por Eficiencia (factor X):** Porcentaje anual de reducción que se aplicará a las tarifas de los servicios regulados por la Sutel, como consecuencia del incremento en la eficiencia con que se brindan tales servicios.

- l. **Tarifa:** Importe en dinero entregado por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones a cambio de la recepción de tales servicios.
- m. **Telefonía básica tradicional:** servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen únicamente los servicios brindados mediante conmutación de circuitos.
- n. **Telefonía fija:** servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos.

## TÍTULO II COSTOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

### CAPÍTULO I

#### COSTO PROMEDIO DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS

##### **Artículo 5.- Principios aplicables al cálculo de los costos asociados con la provisión de los servicios de telecomunicaciones**

Estos costos se calculan con sujeción a los siguientes principios básicos:

- a. Los costos asociados a la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones son únicamente los costos que la provisión del servicio causalmente induzca en los activos y gastos del operador. A estos efectos se entienden por causalmente inducidos, aquellos costos en los que se incurre en la provisión del servicio y que por tanto no se incurriría en ellos si ese servicio no fuera provisto. Estos costos equivalen a la suma de los costos de capital, operación, mantenimiento, administración, comercialización y los comunes.
- b. El costo promedio ponderado del capital (CPPC) se calcula, como su nombre lo indica, como el promedio ponderado del costo de la deuda y del costo del capital propio. Para su estimación se utiliza la siguiente expresión:

$$\text{CPPC} = K_e \cdot \frac{E}{E+D} + K_d \cdot (1 - t) \cdot \frac{D}{E+D} \quad (\text{Ecuación 1})$$

Donde:

- $K_d$  es la rentabilidad requerida para la deuda antes de impuestos, determinada a partir del cálculo del costo promedio (tasas de interés) del endeudamiento de los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo
- $E$  es valor de mercado de los fondos propios, que corresponde a la proporción del valor del activo total que en promedio representan los aportes de capital (patrimonio), en el caso de los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo

- D es el valor de mercado de la deuda, que corresponde a la proporción del valor de los activos total que en promedio representan la deuda total (pasivo), en el caso de los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo
- t es la tasa impositiva
- Ke es la rentabilidad requerida para los fondos propios, determinada mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$K_e = r_f + \beta \cdot [E(R_m) - r_f] + \text{Riesgopaís}$$

(Ecuación 2)

Donde:

$r_f$  = tasa libre de riesgo, que corresponde al rendimiento esperado de un activo que se considera que no tiene riesgo del todo, es decir, que cumple dos condiciones: primero, no tiene riesgo de crédito y segundo no existe incertidumbre respecto a las tasas de reinversión sobre el mismo. Usualmente los bonos del gobierno de los Estados Unidos son considerados como los instrumentos libres de riesgo de un mercado.

B = la beta indica la sensibilidad del valor en activos de una empresa respecto a la economía en general. Corresponde a una medida del riesgo sistemático de un activo particular. Se obtiene a partir de estimaciones realizadas por entidades internacionales especializadas.

$E(R_m) - r_f$  = el rendimiento esperado del mercado es la suma de la tasa libre de riesgo más alguna compensación por el riesgo inherente al portafolio del mercado, es decir, es la diferencia entre el rendimiento esperado sobre el portafolio de mercado y la tasa libre de riesgo. Se obtiene promediando las diferencias mensuales entre la variación que muestra el índice accionario de la Bolsa Nacional de Valores y la respectiva tasa libre de riesgo, considerando un período de tiempo de al menos sesenta meses.

Riesgopaís: Medición de la eventualidad de que el país incumpla sus obligaciones crediticias con algún acreedor extranjero, por razones fuera de los riesgos usuales que surgen de cualquier relación financiera. Se obtiene a partir de estimaciones realizadas por entidades internacionales especializadas. Alternativamente la rentabilidad requerida para los fondos propios puede ser determinada a partir del cálculo del promedio simple de las rentabilidades que obtienen los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo en el período fiscal previo al año en el cual se realiza la correspondiente revisión tarifaria.

- c. En la primera fijación tarifaria de cada año, la Sutel establecerá un valor único para esta tasa, que aplicará a toda la industria para las fijaciones que se realicen en ese año, promediando las tasas requeridas de retorno del capital determinadas para cada uno de los operadores que brindan servicios de telecomunicaciones. En tanto este valor no sea calculado de acuerdo con lo establecido anteriormente, la Sutel establecerá el valor utilizando comparaciones internacionales que a su juicio sean aplicables.

- d. Valor de los activos: Para calcular el valor de los activos involucrados en la prestación del servicio, se considerarán los estándares de costos más utilizados en la industria de telecomunicaciones según la disponibilidad de información brindada por los operadores, garantizando la eficiencia en la utilización de las tecnologías más avanzadas para proveer la funcionalidad de la red requerida, toda vez que haya una obsolescencia de tecnologías o en los casos que las tecnologías más modernas posean un uso generalizado en la industria.
- e. Recuperación del capital: Se utilizará la vida útil de los activos, determinada a su vez considerando la eventual obsolescencia tecnológica que pueda afectar a los activos correspondientes. A estos efectos se emplearán los valores que avale o emita la Sutel.
- f. Costos no asociados con la prestación de un determinado servicio: Son aquellos costos en los que el operador incurra o haya incurrido y que no estén causalmente relacionados con la prestación del servicio.

**Artículo 6.- Procedimiento general de cálculo del costo total del servicio**

El costo de la provisión del servicio es la suma de: los costos de capital, costos operativos y los comunes.

**Artículo 7.- Estructura de la red a emplear para el cálculo**

Se usará la misma topología de red usada por un operador representativo de la industria pero empleando los nodos y equipos de acuerdo con la más moderna tecnología.

**Artículo 8.- Cuantificación de la capacidad del servicio**

Para efectos de cálculo, el volumen total del servicio evaluado se determinará a partir de la cuantificación de la capacidad del servicio correspondiente al período en el que se está calculando el costo, debiéndose entender por dicha cuantificación el total de la capacidad instalada, expresada en la unidad de medida correspondiente al servicio analizado.

En el proceso de cálculo se deben considerar simultáneamente las capacidades de todos los servicios que hacen uso de los recursos que se emplean para prestar el servicio que se considera.

**TÍTULO III  
DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS Y TARIFAS**

**CAPÍTULO I  
RECUPERACIÓN DE COSTOS**

**Artículo 9.- Derecho a recuperar los costos**

Mediante las tarifas y precios máximos de los servicios fijados por la SUTEL que cobren por los servicios que brinden, los operadores tienen el derecho a recuperar los costos asociados a la prestación eficiente del servicio incluyendo el costo promedio ponderado del capital y un margen de utilidad.

Considerando que los operadores pueden prestar múltiples servicios empleando los mismos recursos, incurriendo en economías de alcance y escala, tienen el derecho a recuperar los costos comunes, los cuales serán incorporados en las tarifas de acuerdo con la metodología definida por SUTEL.

## CAPÍTULO II CÁLCULO DE PRECIOS Y TARIFAS

### Artículo 10.- Fijación inicial

Los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que la Sutel considere que no son brindados en condiciones de competencia, incluyendo el servicio de telefonía fija brindado a través de cualquier tecnología (incluyendo la básica tradicional al que hace referencia el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones), serán fijadas inicialmente en función de los costos medios totales, cuyo cálculo se detalla en el artículo 11 de este Reglamento. El cálculo correspondiente se efectuará mediante la aplicación de la ecuación N°3 a que se hace referencia en el artículo 11 de este Reglamento.

Ante la carencia de información suficiente como para definir los respectivos costos, la Sutel determinará los precios y tarifas correspondientes mediante un proceso comparativo con los precios y tarifas que por esos servicios cobran otras empresas a nivel internacional.

### Artículo 11.- Procedimiento de cálculo de la tarifa

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que debe fijar la Sutel se calcularán mediante el costo medio total de provisión del servicio que resulta del cálculo del cociente que se obtiene de la división del costo total de provisión del servicio entre el volumen total del servicio evaluado. Dicha tarifa se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$TS = \frac{CCa + ((CO + CCo) * (1 + MU))}{VTS} \quad \text{(Ecuación 3)}$$

Siendo:

TS = Tarifa del servicio

CCa= costos de capital asociados con la prestación del servicio

CO= costos de operación y mantenimiento de prestación del servicio

CCo= costos comunes asociados a la prestación del servicio

VTS= volumen total del servicio

MU = Margen de utilidad, expresado en términos porcentuales según se define en el artículo 4 de este Reglamento y determinado a su vez mediante la siguiente fórmula:

$$MU = \frac{\sum_{i=1}^n U_{Ei}}{n} \quad \text{(Ecuación 4)}$$

Siendo:

UEi = Porcentaje de utilidad de cada una de las empresas i, obtenidas como resultado de la prestación de los servicios de telecomunicaciones durante el período de evaluación considerado.

n = Número de empresas consideradas para efectos de determinación del cálculo de la utilidad correspondiente

Los precios y tarifas definidos mediante este procedimiento serán aplicables para todos los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, en el entendido que constituyen precios y tarifas tope, ajustables según el procedimiento definido en el artículo 12 de este Reglamento.

#### **Artículo 12.- Revisión y Actualización de los precios y las tarifas topes**

La Sutel hará una revisión y valoración, de oficio o a petición de parte cuando resulte procedente, de los precios y tarifas, ya sea mediante el procedimiento referido en el artículo 11 de este Reglamento, o a través de la aplicación de la fórmula que se detalla:

$$P_1 = P_0 * (1 + I - X) \quad \text{(Ecuación 5)}$$

Donde:

$P_1$  = Precio de la fijación actual

$P_0$  = Precio de la fijación anterior (corresponde al costo medio total en caso de que se trate del primer ajuste anual)

$I$  = Tasa de inflación anual, medida para el tiempo transcurrido entre la fijación anterior y la actual

$X$  = Factor de ajuste por eficiencia calculado por la Sutel

La aplicación de la citada fórmula de ajuste se hará toda vez que el servicio haya sido estimado en primera instancia según el procedimiento a que se refiere el artículo 11 y según los estudios de análisis de mercado que se realicen (oficio o a petición de parte), donde se justifique la actualización de la tarifa correspondiente. De efectuarse tal actualización, se omitirá la aplicación de la fórmula de ajuste.

El eventual ajuste de tarifas que resulte de la revisión correspondiente, se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y será de aplicación para toda la industria.

#### **Artículo 13- Determinación del factor de ajuste por eficiencia**

La Sutel determinará el factor X, de ajuste por eficiencia, incluido en la fórmula de precios y tarifas tope referida en el artículo 12 de este Reglamento, considerando las mejores prácticas de la industria para la determinación de dicho factor.

#### **Artículo 14- Fijación de la tarifa del Sistema de Emergencias 9-1-1**

En concordancia con lo que establece el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones y previa comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema de Emergencias 9-1-1, la Sutel fijará anualmente la tarifa porcentual correspondiente a más tardar el 30 de noviembre del año fiscal en curso. La tarifa porcentual será determinada en función de los costos que demande la eficiente administración del sistema y en consideración con la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente ejercicio fiscal. Los ingresos anuales que deriven el Sistema de Emergencias 9-1-1 de la tarifa porcentual correspondiente, no podrán exceder el uno por ciento (1%) de la

suma de la facturación telefónica anual de la totalidad de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 15.- Vigencia**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta.

Cordialmente,



Alfredo Cordero Chinchilla  
**Secretario Junta Directiva**

cc. Regulador General, Auditoría Interna.

Copia Impresa del Digital por maribel.rojas el 07/01/2015 12:07:41 p.m.